



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

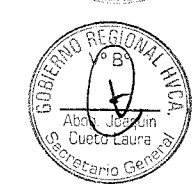
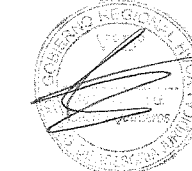
VISTO: El Informe N° 340-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, con Reg. Doc. N° 51381 y Reg. Exp. N° 41774; el Expediente Administrativo N° 51-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 453-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de mayo del 2014 y Resolución Gerencial General Regional N° 864-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de setiembre del 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **MIGUEL ANGEL GARCIA RAMOS**-Ex Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica-; **ANALI FERNANDEZ GARCIA**-Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CLARISA MIRANDA EGAS**-Ex Encargada de la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica-; **RALEY ZORRILLA SARMIENTO**-Ex Asesor Legal del Gobierno Regional de Huancavelica-; **MIGUEL CASTRO CCORA**-Ex Presidente del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **JESUS HECTOR SEDANO BALDEON**-Ex Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**-Ex Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **MERCEDES OCHUPE VILLANUEVA**-Ex Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **HUGO YUCA HUILLCA**-Ex Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; en mérito a la investigación denominada: **"INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE PROPICIARON LA NULIDAD DEL CONCURSO INTERNO DE PLAZAS VACANTES EN LA GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA"**, quienes en el desempeño de sus funciones habrían cometido ciertas irregularidades en el proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional del personal nombrado en el ámbito de la Red de Salud de Tayacaja, el cual tuvo como consecuencia la nulidad de dicho proceso;

Que, de los procesados: **JESUS HECTOR SEDANO BALDEON**-Ex Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**-Ex Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **MERCEDES OCHUPE VILLANUEVA**-Ex Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **HUGO YUCA HUILLCA**-Ex Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de sus Escritos S/N, de fechas 28, 29 de agosto y 01 de setiembre del 2014 respectivamente, donde los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

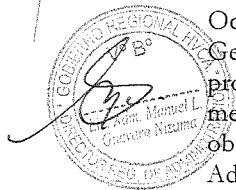
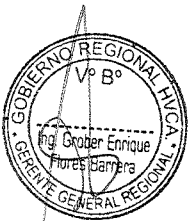
Huancavelica

01 JUL 2016

procesados realizaron su descargo, conforme obra en el Expediente Administrativo N° 51-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a los procesados: **MIGUEL CASTRO CCORA**-Ex Presidente del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **MIGUEL ANGEL GARCIA RAMOS**-Ex Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CLARISA MIRANDA EGAS**-Ex Encargada de la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica-; **RALEY ZORRILLA SARMIENTO**-Ex Asesor Legal del Gobierno Regional de Huancavelica-, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 453 y 864-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, que apertura el proceso administrativo disciplinario, hasta el 13 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 51-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD**, se desprende la Resolución Gerencial General Regional N° 0463-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 27 de mayo del 2013, en la cual resuelve: 1° DECLARAR de Oficio la NULIDAD del Concurso Interno de Plazas Vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el Sector Salud N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST-R, llevada a cabo por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, en vista que se advierte graves vicios, consecuentemente, retrotraer el proceso hasta la etapa de la elaboración de un nuevo Reglamento, la misma que deberá ser aprobada mediante acto resolutorio por la citada Gerencia Sub Regional, tomando en consideración las observaciones vertidas en la presente Resolución. 2° ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar la responsabilidad que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad (...). Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 099-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 13 de marzo del 2013 el Gerente Sub Regional de Tayacaja resuelve: 1° Conformar el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja encargado de llevar a cabo la Reasignación y Ascenso del Personal Nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja y mediante Informe N° 115-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA-ODH, de fecha 15 de marzo del 2013, el Jefe de Desarrollo Humano, remite al Presidente de la Comisión de Concurso Interno Plazas 276 Salud, la lista de plazas vacantes orgánicas 276 del Sector Salud, las que produjeron por activación de plazas para el Hospital en número de 61 y otras de periferia que quedaron libres por reasignación, destitución y fallecimiento del titular. A través de la Carta N° 001-2013-GOB.REG.HVCA-GSRT/CRA, de fecha 15 de marzo del 2013, el Presidente del Comité y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja solicita al Sr. Héctor Rolando Espinoza Huamán, la opinión legal respecto al proceso que está convocando y orientado únicamente al personal nombrado del ámbito de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; por tanto, es un proceso interno; considerando que el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

personal nombrado debe estar presente en todas las etapas del proceso, por ello hacer un proceso cerrado por cada modalidad de desplazamiento, conllevaría al abandono de los establecimientos principalmente periféricos, atentando contra la atención de salud. Asimismo, esta Comisión ha evaluado los costos que ocasionaría cada proceso independiente. A las funciones de la Comisión en lo correspondiente al cambio de grupo ocupacional, pues si bien se ha conformado la Comisión y encargado se lleve a cabo el proceso de ascenso y reasignación; sin embargo, en este proceso de desplazamiento de personal es necesario incorporar también el cambio de Grupo Ocupacional, por cuanto es una consecuencia de un proceso de ascenso. Con Informe Legal Externo S/N, remitido al Director Sub Regional de Administración, correspondiente al proyecto de bases para el concurso interno de plazas vacantes para el Proceso de Reasignación y Ascenso en el Sector Salud, en el cual recomendó: que las bases del concurso, proyectadas por el Comité se remitan al despacho del Gerente de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja para su aprobación correspondiente. Y mediante Informe N° 058-2013-GOB.REG.HVCA-GSTR/ DSR, de fecha 18 de marzo del 2013, el Director Sub Regional de Administración, solicita al Gerente Sub Regional de Tayacaja la aprobación de bases para reasignación en el Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja y con Memorándum N° 0237-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de marzo del 2013, el Gerente Sub Regional de Tayacaja, comunica al Presidente del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la referida Gerencia, la aprobación de bases para el proceso del concurso interno de plazas vacantes para el Proceso de Reasignación y Ascenso en el Sector Salud N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST-R;

Que, con Oficio N° 307-2013-DP/OP-HVCA-MAD/T, de fecha 10 de abril del 2013, el Jefe de la Oficina Defensoría del Pueblo de Huancavelica, comunica al Gerente de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, sobre la queja iniciada de oficio contra el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por presuntas irregularidades en contrataciones y nombramientos de personal del Sector Salud, manifestando lo siguiente: (...) se tomó conocimiento que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, llevo a cabo de manera conjunta el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red de Salud Tayacaja; en ese sentido a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 99-2013/GOB.REG. HVCA/GSRT-G, se conforma el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, integrado por el CPC. Miguel Castro Ccora, TAP. Jesús Sedano Baldeón, Bach/Adm. Luz Angélica Vitor Túpac Yupanqui, Obstetra Mercedes Ochupe Villanueva y MC. Hugo Yuca Huilca. Asimismo, mediante Memorándum N° 237-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT, de fecha 19 de marzo del 2013, se aprueban las bases del proceso del concurso interno de plazas vacantes para el Proceso de Reasignación y Ascenso en el Sector N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST-R. Asimismo, el literal g) de los requisitos generales de las bases para el proceso de concurso, establece que el ganador del concurso será el participante que, luego de pasar satisfactoriamente por todas las etapas de evaluación haya alcanzado el mayor puntaje siendo de 60 puntos;

Que, del ANÁLISIS DE LOS HECHOS se tiene que: el D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece requisitos específicos para cada una de las formas de progresión en la carrera administrativa (Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional), que en el Artículo 42° señala: "El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional", disposición que fue inobservada por el Comité, en razón de que las bases contienen disposiciones para el concurso de tres procesos de modo conjunto (Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional), no habiéndose precisado el procedimiento específico para cada uno de los mismos; es decir, en cumplimiento de la norma, se debió haber realizado primigeniamente el concurso





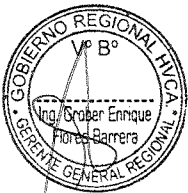
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUL 2016

de ascenso para poder realizar el cambio de grupo ocupacional. Además con Memorándum N° 237-2012/GOB.REG-HVCA/GRST, de fecha 19 de marzo del 2013, el Gerente Sub Regional de Tayacaja, aprueba las bases para el proceso de concurso interno de plazas vacantes; hecho que contraviene el Artículo 1° de la Ley N° 27444, que establece: “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta*”. Siendo así, las bases del proceso debieron haber sido aprobadas mediante acto resolutivo. Asimismo, con relación a los requisitos de la convocatoria, se evidencia que se consignaron requisitos generales y requisitos específicos por línea de carrera profesional de salud, no consignándose requisitos específicos conforme lo señala los Artículos 42°, 30° y 79° del D.S. N° 005-90-PCM. Asimismo, el Comité acuerda en Acta de elaboración de fe de erratas modificar la denominación del concurso, bajo el siguiente tenor: “*Concurso Interno de Plazas Vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el Sector Salud*”, actuación que no cuenta con sustento legal, dado que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, resolvió conformar un Comité para el Proceso de Ascenso y Resignación para el Sector Salud, mediante R.G.S.R N° 99-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 13 de marzo del 2013 y para incorporar a este concurso el proceso de cambio de grupo ocupacional debió haberse realizado una modificación a la Resolución mediante acto resolutivo de la misma jerarquía, con lo que se evidencia que el Comité se habría excedido en sus atribuciones y funciones para las que fue conformada. Además, se advierte que en el anexo 01 de las bases se tiene modelo de solicitud dirigida al Presidente de la Comisión de Resignación y Ascenso de Tayacaja. De otro lado, con relación al examen de conocimiento, el comité acuerda que será administrada en el auditorio del hospital de pampas, las pruebas serán por línea de carrera profesional proporcionadas por personal médico del Hospital, Red de Salud y DIRESA. En la misma Acta no se indica el día de la evaluación, solo especifica la hora de inicio del examen de conocimiento (07:30). Al margen de todas las irregularidades ya expuestas en el referido concurso, el solo hecho de haber llevado adelante este concurso de manera conjunta, contraviene de modo evidente los Artículos 42° y 79° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, siendo menester indicar las causales de nulidad que contempla la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, Art. 10° “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquieren facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico (...)*”; lo expuesto indica que se declare la nulidad del concurso interno de plazas vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y cambio de Grupo Ocupacional del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red de Salud Tayacaja-2013, por haberse generado en contravención del D. S. N° 005-90-PCM; y, por ende se establezca las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja miembros del Proceso de Resignación y Ascenso del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red de Salud Tayacaja-2013, que llevaron a cabo el referido concurso, incumpliendo disposiciones legales imperativas. Ante ello, con Informe Legal Externo S/N, de fecha 24 de abril del 2013, el Abog. Héctor Rolando Espinoza Huamán, remitió al Gerente Sub Regional de Tayacaja un informe, respecto a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo mencionando que: a) Sobre la presunta acumulación indebida del proceso de asignación, ascenso y cambio de grupo ocupacional, se tiene que no se ha procesado, efectuado ni aprobado ningún petitorio de cambio de grupo ocupacional, por consiguiente el Comité de Reasignación Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional, designado por Resolución N°099-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT.G, de fecha 13 de marzo del 2013, se ha limitado a la conducción y desarrollo del proceso de reasignación y ascenso del personal





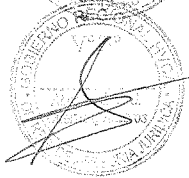
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja, no merituando mayor análisis; b) De la aprobación de las bases del concurso interno de plazas vacantes para el Proceso de Reasignación y Ascenso en el Sector Salud N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT mediante Memorando y no por Resolución: se tiene que las normas internas y externas, la primera tiene como destinatario todo el universo apto de los postulantes; es decir, un concurso público abierto, en cuyo caso la norma debía publicarse para el conocimiento general en cumplimiento de la garantía de publicidad de las normas la convocatoria ha sido clara; concurso interno de plazas vacantes para el sector salud, en ese marco el destinatario de la norma y del proceso en un ámbito limitado, a los trabajadores del Sector Salud, en lo que respecta a la categoría jurídica de Memorando, es necesario entender que la Ley N° 27444, al definir los elementos de validez del acto jurídico administrativo, en los Art. 1° y 3° no exige la forma de "resolución", es más el Artículo 1° emplea el término "las declaraciones" el Art. 2° refiere: "decisión expresa" y el Art. 3° al establecer los requisitos de validez de los actos administrativos no prescribe la forma, por el contrario el Artículo 4° consagra el principio de la libertad de forma, con la exigencia de que esta sea escrita, de fecha y lugar cierto definido por consiguiente la observación de la Defensoría es subjetiva e inapropiada; c) Sobre la modificación de cronograma del desarrollo del proceso mediante fe de erratas y por resolución: al respecto, si las bases fueron aprobadas mediante Memorando, resulta poco coherente que las modificaciones sean ordenadas mediante Resolución. El Capítulo II de las bases del proceso ha estipulado las bases de selección y el orden consignado en ella no ha sufrido ninguna modificación ni alteración; ahora bien, en lo que respecta al cronograma original, éste fue observado por 30 postulantes mediante documento formal ingresado el 22 de marzo del 2013 y la observación fue acogida por la Comisión a fin de que los trabajadores cuenten con mayor tiempo para su inscripción (un día más), así también la mencionada acción no fue impugnada ni observada por los trabajadores que postularon al proceso; d) Sobre la adjudicación de plazas en procesos de reasignación a postulantes con notas finales a 60 puntos: con respecto de los cuadros 1, 2, 3 que se ha adjudicado plazas en una nota final que no supera los 60 puntos por tal situación el Comité ante las circunstancias se ha remitido a la aplicación de las disposiciones complementarias y transitorias del régimen general para el Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 453-83/SADM, considerado como marco legal en el punto 1.7 de las bases del proceso, referido específicamente al literal del concurso de previsión interna la adjudicación de las plazas se efectuará en estricto orden de mérito, para este proceso no es necesario haber acumulado como puntaje final los 60 puntos como nota aprobatoria. Mediante Opinión Legal N° 014-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, de fecha 08 de mayo del 2013, el Abog. Raley Zorrilla Sarmiento, opina respecto a la implementación de acciones correctivas en lo concerniente al Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por presuntas irregularidades en contrataciones y nombramientos de personal del Sector Salud recomendando lo siguiente: a) Se declare la nulidad del Concurso Interno de Plazas vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio Ocupacional en el sector salud en la provincia de Tayacaja, en vista que se ha advertido graves vicios(...) consecuentemente, se deberá retrotraer el presente proceso hasta la etapa de la elaboración del nuevo Reglamento la misma que deberá apartarse mediante acto resolutivo(...); b) Elévese copia de los actuados al Titular de la Entidad a fin de que se derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores a que diera lugar a la presente nulidad. Se desprende que, el Comité procedió a modificar las fechas y horas de las etapas de concurso, mediante fe de erratas conforme a la copia del Acta que se adjuntó al Expediente, en la que señala: el día 02 de abril del 2013 a las quince horas se ha de modificar la cantidad del cargo de Auxiliar de Estadística, el cronograma de la etapa de selección, la acreditación en cuanto al tiempo de experiencia hospitalaria y en cuanto a los TDR (Términos de Referencia), requisitos especificados por línea de carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

profesional de salud; por lo que, no se habría cumplido con las fechas establecidas conforme al Reglamento del Concurso. Además no se realizó la publicación respectiva sobre la modificación de la fe de erratas, del cual se adjuntó copias simples de los avisos sin ninguna firma de los comisionados;

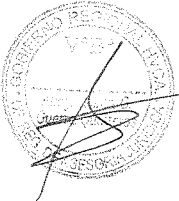
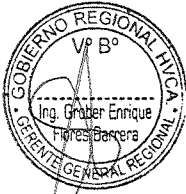
Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **HUGO YUCA HUILLCA-Ex** Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“Que, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se ha pronunciado emitiendo la Resolución Gerencial Sub Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, con la cual se le impone la sanción administrativa de suspensión sin Goce de Remuneración por el espacio de un (01) día calendario, en la condición de Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, durante el año 2013, en razón a la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley y negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas. Con lo cual solicita que se aplique el principio del non bis in idem procesal”;*

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **JESUS HECTOR SEDANO BALDEON-Ex** Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“Que, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se ha pronunciado emitiendo la Resolución Gerencial Sub Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, con la cual se le impone la sanción administrativa de suspensión sin Goce de Remuneración por el espacio de un (01) día calendario, en la condición de Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, durante el año 2013, en razón a la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley y negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas. Con lo cual solicita que se aplique el principio del non bis in idem procesal”;*

Que, ejerciendo su derecho a la defensa la procesada **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI-Ex** Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“Que, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se ha pronunciado emitiendo la Resolución Gerencial Sub Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, con la cual se le impone la sanción administrativa de suspensión sin Goce de Remuneración por el espacio de un (01) día calendario, en la condición de Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, durante el año 2013, en razón a la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley y negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas. Con lo cual solicita que se aplique el principio del non bis in idem procesal”;*

Que, ejerciendo su derecho a la defensa la procesada **MERCEDES OCHUPE VILLANUEVA-Ex** Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“Que, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se ha pronunciado emitiendo la Resolución Gerencial Sub Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, con la cual se le impone la sanción administrativa de suspensión sin Goce de Remuneración por el espacio de uno (01) día calendario, en la condición de Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, durante el año 2013, en razón a la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley y negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas. Con lo cual solicita que se aplique el principio del non bis in idem procesal”;*

Que, respecto a lo vertido por el procesado **HUGO YUCA HUILLCA-Ex** Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, se advierte que existe una **IDENTIDAD** entre: **SUJETO** (El investigado es el mismo en el





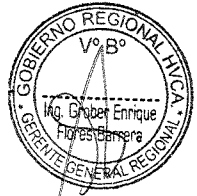
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

presente caso y en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, en la cual fue sancionado), **HECHO** (El hecho se evidencia de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013) y **FUNDAMENTO** (El presente investigado conformaba el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja encargado de llevar a cabo la Reasignación y Ascenso del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja; en el cual comete las mismas faltas administrativas). Es así que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2, 3 y 8 señala lo siguiente: "Este Colegiado ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución". Esta condición, de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre Derechos Humanos en los que el Estado sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: "(...) El inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: Desde el punto de vista material, el enunciado "(...) Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción; puesto que, tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de **SUJETO, HECHO y FUNDAMENTO**. En su vertiente procesal, tal principio significa que "(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como ya lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, "(...) El principio *ne bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)". Se logra evidenciar que el investigado (**Hugo Yuca Huillca**), en su calidad de **TERCER MIEMBRO** del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (**MISMA IDENTIDAD DE SUJETO**); fue sancionado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013 (EL MISMO HECHO) y; por los mismos argumentos es así que tanto el hecho el cual se le imputa en los dos casos el primero de ellos se debe entender por procedimiento disciplinario el cual ya fue sancionado y el segundo los hechos los cuales son materia de investigación, es decir, el presente caso, estos son: "Por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 42° y 79° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

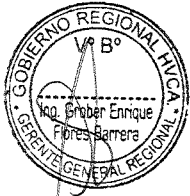
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

asimismo, de la revisión de los actuados y de acuerdo al Oficio N° 307-2013-DP/OP-HVCA-MAD/T de fecha 10 de abril del 2013, realizado por la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, en la cual advierte la presunta comisión de serias irregularidades en el Concurso Interno de Plazas Vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el Sector de Salud N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/HVCA/GSRT-UORST, llevada a cabo por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, tales como la contravención de los lineamientos establecidos en las bases del concurso en mención” (MISMO FUNDAMENTO). Con lo cual se advierte la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la presente investigación administrativa disciplinaria, con lo cual se configura el principio del no bis in ídem. Siendo así, el procesado debe ser absuelto de todos los cargos atribuidos en su contra;

Que, respecto a lo vertido por el procesado JESUS HECTOR SEDANO BALDEON-Ex Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, se advierte que existe una **IDENTIDAD** entre: **SUJETO** (El investigado es el mismo en el presente caso y en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, en la cual fue sancionado), **HECHO** (El hecho se evidencia de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/ GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013) y **FUNDAMENTO** (El presente investigado conformaba el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja encargado de llevar a cabo la Reasignación y Ascenso del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja; en el cual comete las mismas faltas administrativas). Es así que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2, 3 y 8 señala lo siguiente: “Este Colegiado ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in ídem “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución”. Esta condición, de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre Derechos Humanos en los que el Estado sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas(...). El inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: Desde el punto de vista material, el enunciado “(...) Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como ya lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, “(...) El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano



[Handwritten signature]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

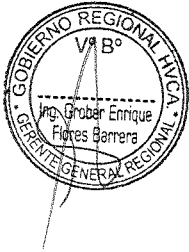
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

01 JUL 2016

Huancavelica

jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...). Con lo cual se logra evidenciar de que el investigado (**Jesús Hector Sedano Baldeon**), en su calidad de **SECRETARIO TECNICO** del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (**MISMA IDENTIDAD DE SUJETO**); fue sancionado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013 (EL MISMO HECHO); y, por los mismos argumentos es así que tanto el hecho el cual se le imputa en los dos casos el primero de ellos se debe entender por procedimiento disciplinario el cual ya fue sancionado y el segundo los hechos los cuales son materia de investigación; es decir, el presente caso, estos son: "Por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 42° y 79° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo, de la revisión de los actuados y de acuerdo al Oficio N° 307-2013-DP/OP-HVCA-MAD/T de fecha 10 de abril del 2013, realizado por la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, en la cual se advierte la presunta comisión de serias irregularidades en el Concurso Interno de Plazas Vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el Sector de Salud N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/HVCA/GSRT-UORST, llevada a cabo por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, tales como la contravención de los lineamientos establecidos en las bases del concurso en mención" (**MISMO FUNDAMENTO**). Con lo cual se advierte la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la presente investigación administrativa disciplinaria, con lo cual se configura el principio del no bis in ídem. Siendo así, el procesado debe ser absuelto de todos los cargos atribuidos en su contra;



Que, respecto a lo vertido por la procesada **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**-Ex Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, se advierte que existe una **IDENTIDAD** entre: **SUJETO** (El investigado es el mismo en el presente caso y en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, en la cual fue sancionado), **HECHO** (El hecho se evidencia de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013) y **FUNDAMENTO** (El presente investigado conformaba el Comité de Reasignación y Ascenso del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja; en el cual comete las mismas faltas administrativas). Es así que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2, 3 y 8 señala lo siguiente: "Este Colegiado ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in ídem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución". Esta condición, de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre Derechos Humanos en los que el Estado sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas(...). El inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: Desde el punto de vista material, el enunciado "(...) Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

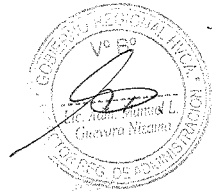
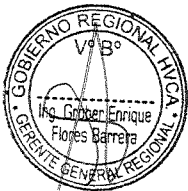
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUL 2016

recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como ya lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, “(...) El principio no bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)”. Con lo cual se logra evidenciar de que la procesada (**Luz Angelica Vitor Tupac Yupanqui**), en su calidad de **PRIMER MIEMBRO** del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (**MISMA IDENTIDAD DE SUJETO**); fue sancionada mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013 (EL MISMO HECHO) y; por los mismos argumentos es así que tanto el hecho el cual se le imputa en los dos casos el primero de ellos se debe entender por procedimiento disciplinario el cual ya fue sancionado y el segundo los hechos los cuales son materia de investigación, es decir, el presente caso, estos son: “*Por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 42° y 79° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo, de la revisión de los actuados y de acuerdo al Oficio N° 307-2013-DP/OP-HVCA-MAD/T de fecha 10 de abril del 2013, realizado por la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica, en la cual se advierte la presunta comisión de serias irregularidades en el Concurso Interno de Plazas Vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el Sector de Salud N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/HVCA/GSRT-UORST, llevada a cabo por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, tales como la contravención de los lineamientos establecidos en las bases del concurso en mención*” (**MISMO FUNDAMENTO**). Con lo cual se advierte la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la presente investigación administrativa disciplinaria, con lo cual se configura el principio del no bis in idem. Siendo así, la procesada debe ser absuelta de todos los cargos atribuidos en su contra;

Que, respecto a lo vertido por la procesada **MERCEDES OCHUPE VILLANUEVA**-Ex Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, se advierte que existe una **IDENTIDAD** entre: **SUJETO** (El investigado es el mismo en el presente caso y en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, en la cual fue sancionado), **HECHO** (El hecho se evidencia de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre de 2013) y **FUNDAMENTO** (El presente investigado conformaba el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja encargado de llevar a cabo la Reasignación y Ascenso del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja; en el cual comete las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 463 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 JUL 2016

mismas faltas administrativas). Es así que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2, 3 y 8 señala lo siguiente: “Este Colegiado ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución”. Esta condición, de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre Derechos Humanos en los que el Estado sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas(...). El inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: Desde el punto de vista material, el enunciado “(...) Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)”; es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal); y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como ya lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, “(...) El principio *ne bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)”. Con lo cual se logra evidenciar que la procesada (**Mercedes Doris Ochupe Villanueva**), en su calidad de **SEGUNDO MIEMBRO** del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (**MISMA IDENTIDAD DE SUJETO**); fue sancionada mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG. HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre del 2013 (**EL MISMO HECHO**) y; por los mismos argumentos es así que tanto el hecho el cual se le imputa en los dos casos el primero de ellos se debe entender por procedimiento disciplinario el cual ya fue sancionado y el segundo los hechos los cuales son materia de investigación, es decir, el presente caso, estos son: “Por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 42° y 79° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, asimismo, de la revisión de los actuados y de acuerdo al Oficio N° 307-2013-DP/OP-HVCA-MAD/T de fecha 10 de abril del 2013, realizado por la Oficina de la Defensoría de Huancavelica, en la cual se advierte la presunta comisión de serias irregularidades en el Concurso Interno de Plazas Vacantes para el Proceso de Reasignación, Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el Sector de Salud N° 002-2013/GOB.REG. HVCA/HVCA/GSRT-UORST, llevada a cabo por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, tales como la contravención de los lineamientos establecidos en las bases del concurso en mención” (**MISMO**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

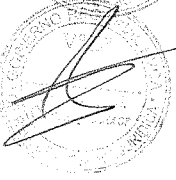
Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUL 2016

FUNDAMENTO). Con lo cual se advierte la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la presente investigación administrativa disciplinaria, con lo cual se configura el principio del no bis in ídem. Siendo así, la procesada debe ser absuelta de todos los cargos atribuidos en su contra;

Que, efectivamente en el Expediente Administrativo N° 51-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD, obra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, en el cual se identifica que existe **IDENTIDAD** entre: **SUJETO** (Los presentes procesados son los mismos en el presente caso y en la en la cual fueron sancionados), **HECHO** (El hecho que abarca al presente es el mismo que se evidencia de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG. HVCA/GSRT-G, de fecha 19 de setiembre de 2013) y **FUNDAMENTO** (Los presentes procesados conformaban el Comité de Reasignación y Ascenso del Sector de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja encargado de llevar a cabo el proceso de Reasignación y Ascenso del personal nombrado del ámbito de la Unidad Operativa de la Red Salud Tayacaja; en el cual comete las mismas faltas administrativas). Es así que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2, 3 y 8 señala lo siguiente: "Este Colegiado ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in ídem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución". Esta condición, de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre Derechos Humanos en los que el Estado sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: "(...) El inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". El principio *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: Desde el punto de vista material, el enunciado "(...) Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, tal principio significa que "(...) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como ya lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, "(...) El principio *ne bis in ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado(...)";

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 51-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD e Informe N° 340-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que los procesados: **JESUS HECTOR SEDANO BALDEON**-Ex Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 458 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUL 2016

Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**-Ex Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **MERCEDES OCHUPE VILLANUEVA**-Ex Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; y, **HUGO YUCA HUILLCA**-Ex Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-, han sido sancionados con Resolución Sub Gerencial Regional N° 298-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; y, que en aplicación del principio *ne bis in idem*, los procesados son hallados exentos de responsabilidad administrativas disciplinaria, por los fundamentos expuestos precedentemente al haberse valorado los medios probatorios, en observancia al principio de razonabilidad, proporcionalidad; y, respetando el derecho a la defensa con las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

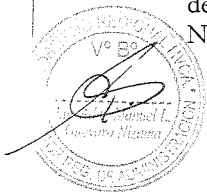
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 453-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de mayo del 2014 y Resolución Gerencial General Regional N° 864-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de setiembre del 2014. En consecuencia **ARCHÍVESE** la presente investigación sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los servidores y funcionarios que propiciaron la nulidad del concurso interno de plazas vacantes en la Gerencia Sub Regional de Tayacaja contenidos en el Expediente Administrativo N° 51-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **JESUS HECTOR SEDANO BALDEON**-Ex Secretario Técnico del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-
- **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**-Ex Primer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-
- **MERCEDES OCHUPE VILLANUEVA**-Ex Segundo Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-
- **HUGO YUCA HUILLCA**-Ex Tercer Miembro del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación a los procesados: **MIGUEL CASTRO CCORA**-Ex Presidente del Comité de Reasignación y Ascenso del Sector Salud de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja-; **MIGUEL ANGEL GARCIA RAMOS**-Ex Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica-; **CLARISA MIRANDA EGAS**-Ex Encargada de la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR


Huancavelica 01 JUL 2016

de Huancavelica-; y, RALEY ZORRILLA SARMIENTO-Ex Asesor Legal del Gobierno Regional de Huancavelica-, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 51-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Graher Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

